

nifiesto y no manifiesto ú oculto. Es manifiesto cuando se prende, encuentra ó ve al ladron con la cosa hurtada en la casa ó lugar donde hizo el hurto, ó en cualquiera otro, antes que la pueda esconder en aquel adonde tenia determinado llevarla, bien fuese preso, hallado ó visto por el dueño, ó por cualquier otro, sobre lo cual dice Gregorio Lopez en la glosa 4 de la ley 2, tit. 14, Part. 7, que no se llamará manifiesto el hurto por solo ver al ladron con la cosa hurtada, si ademas no se grita y se le persigue. Hurto no manifiesto es cuando no se coge ni se encuentra ó ve al ladron con la cosa hurtada, pero se le prueba el hurto por indicios, testigos y otras pruebas. La pena pecuniaria del que comete hurto manifiesto, es volver al robado la cosa hurtada ó su estimacion, y ademas el cuádruplo ó cuatrotanto mas. La del hurto no manifiesto es volver la cosa ó su estimacion, y el duplo; y aunque Antonio Gomez<sup>1</sup> dice que no estan en uso dichas penas del duplo y cuádruplo, debiéndose contentar la parte agraviada con recobrar la cosa, y con el resarcimiento de daños y perjuicios; sin embargo la citada ley de Partida que las establece no está derogada, y ademas vemos confirmada en otra de la Recopilacion, que ya se citó<sup>2</sup>, la del triplo en el robo ó hurto hecho con violencia; lo que arguye no estar desusadas estas penas del duplo, triplo y cuádruplo. Parecerá extraño que la pena pecuniaria del hurto simple manifiesto sea mayor que la del hecho con violencia; mayormente si se considera que la accion para pedir el cuádruplo es perpetua, y para pedir el triplo solo dura un año. Pero deben tenerse presentes dos cosas: 1<sup>a</sup> que la pena corporal del robo es mayor que la del hurto manifiesto: 2<sup>a</sup> que la ley de Partida adoptó esta diferencia tomándola del derecho romano. Acerca de otros delitos que son, ó especies de hurto, ó muy parecidos á él, véanse los artículos *defraudacion, engaño, monopolio, usura, usurpacion*.

**IMPRESA (Delitos de).** Lo es el imprimir y reimprimir obras sin la debida licencia y demas requisitos expresados en la ley 22, tit. 16, lib. 8, Nov. Rec. Los contraventores incurrén en la pena de perdimiento de bienes, destierro perpetuo de estos reinos y demas contenidas en las leyes. El librero, mercader de libros ó encuadernador que divulgue, venda ó encuaderne libro ó papel impreso en otra forma que la prevenida, incurrirá en pena de cin-

<sup>1</sup> 3, Var. cap. 3. — <sup>2</sup> Ley 4, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec.

cuenta mil maravedis por la primera vez, y destierro de estos reinos por dos años; por la segunda se duplica esta pena; y por la tercera se le confiscan todos sus bienes, y el destierro será perpetuo.

Esta disposicion legal se renovó para su observancia en circular expedida por el Supremo Consejo de Castilla en junio de 1817, y en la misma se previene lo siguiente acerca del derecho de propiedad que tienen los autores en sus obras y prohibicion de usurparle. « En Real cédula de 9 de junio de 1778 se sirvió su Magestad confirmar y revalidar las expedidas para el fomento del arte de la imprenta y del comercio de libros en estos reinos; y se hicieron diferentes declaraciones en punto á los privilegios que se concediesen para las impresiones y reimpressiones de libros, expresándose en una de ellas que la Real biblioteca, las universidades y las academias y sociedades Reales gozasen privilegio para las obras escritas por sus propios individuos en comun ó en particular que ellas mismas publicasen por el tiempo que se concediese á los demas autores, no queriendo su Magestad que en este punto gozasen prerogativa para perjudicar la libertad pública, ó fuesen aun indirectamente contra el fin principal de sus propios institutos, que se dirigian á facilitar el estudio y la propagacion de las ciencias, la literatura y las artes; y que se entendiese que el privilegio que tuviesen para reimprimir obras de autores ya difuntos ó extraños, no era siempre privativo y prohibitivo; pues solamente debia de ser cuando las reimprimiesen cotejadas con manuscritos adicionados, ó adornadas con notas ó nuevas observaciones, pues en tal caso ya se les debia reputar, no como meros editores, sino como coautores de las obras que habian ilustrado. Y que los referidos establecimientos y cuerpos literarios gozasen tambien privilegio cuando publicasen la obra manuscrita del autor ya difunto, ó coleccion de ellas, aunque se incluyesen cosas que ya estuviesen publicadas. Dicha Real resolucion se mandó llevar á efecto por otras posteriores; y habiendo acudido últimamente al Rey nuestro Señor la Sociedad económica matritense, quejándose de unas impresiones fraudulentas que se habian hecho en Mallorca y Valencia del informe de la Sociedad sobre la ley agraria, redactado por su individuo Don Gaspar Melchor de Jovellanos, ha resuelto su Magestad que el Consejo renueve la publicacion de las leyes penales que rigen acerca de los delitos de la prensa en cuanto se refieren á la propiedad de los autores sobre sus obras<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Parece que estas penas contra el derecho de propiedad serán las mismas que las impuestas arriba contra los que imprimen ó reimprimen sin licencia ó fraudu-



Ultimamente en Real orden de 17 de marzo de 1826 se sirvió mandar su Magestad que se llevasen á efecto las Reales cédulas y circulares de 11 de abril, 22 de diciembre de 1824, 17 de junio y 11 de agosto de 1825 para evitar la entrada y circulacion de los libros impios, estampas y pinturas obscenas. El introductor de libros prohibidos pagará sobre la pérdida de ellos, quinientos ducados de multa, que se aumentará con otras penas corporales en caso de reincidencia y en razon de la contumacia.

INCENDIO. Es este uno de los delitos mas graves cuando se ejecuta maliciosamente ó á sabiendas, ya por la perversidad y rencoroso ánimo que descubre el perpetrador con un hecho tan atroz, ya por los incalculables perjuicios que pueden seguirse al público, pues incendiada una casa puede quemarse gran parte de una poblacion ó toda ella, y lo mismo puede decirse de las mieses y montes. Por eso en todas las naciones se castiga severamente este crimen.

Segun la ley 9, tit. 10, Part. 7, si habiéndose confederado algunos para hacer alguna violencia pusiesen fuego ó lo mandasen poner para quemar casa ú otro edificio ó las mieses ajenas, siendo hidalgos ú hombres honrados, debe imponérseles destierro perpetuo; pero si el incendiario ó incendiarios fuesen sugetos de mas baja condicion, habrán de ser quemados, siendo ademas todos ellos responsables, no solo á las penas que estan designadas contra los forzadores, sino al resarcimiento de daños y perjuicios. En el dia se impone al incendiario la pena de muerte (esto es la de horca) con arreglo á la ley 5, tit. 15, lib. 12, Nov. Rec. que la prescribe por este delito, y la 7, tit. 21, lib. 12, manda que cualquiera que por matar á otro pusiere fuego en la casa, aun cuando aquel no muera, ademas de ser castigado con la pena corporal correspondiente, pierda la mitad de sus bienes para la Real Cámara. Si por no haberse probado completamente el delito, porque el Soberano se digne conmutar la pena de muerte en la de presidio, no debe destinarse al reo á ningun arsenal donde haya buques por temor de que repita en ellos su atentado<sup>1</sup>. El soldado incendiario incurre en la pena de horca, y será ademas descuartizado si el incendio hubiere sido en lugar sagrado,

lentemente, pues no se expresan otras ni en dicha circular ni en las leyes del título 16, libro 8, Novísima Recopilacion, donde se trata extensamente de las impresiones de libros. Sin embargo lo que suele practicarse como pena mas análoga al delito, es condenar al que hizo la impresion furtiva, en una multa y pérdida de los ejemplares impresos, para resarcir al propietario de la obra, cargándole ademas las costas.

<sup>1</sup> Real orden de 19 de abril de 1775.

casa ó sitio Real, cuartel donde hay tropa ó parque, ó almacén de viveres ó municiones<sup>1</sup>. El incendiario doloso tiene ademas la pena espiritual de excomunion mayor *ipso jure*, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontifice<sup>2</sup>.

Si el fuego no se hubiere puesto maliciosamente, pero con todo causare daño por culpa de alguno, v. gr. si se hubiese encendido donde por la fuerza del viento ó por la demasiada proximidad se comunicase á algun edificio, monte, mies ú otra materia combustible, estará obligado el causante á la indemnizacion del perjuicio que haya ocasionado<sup>3</sup> (\*).

La causa de incendio malicioso se sustancia de oficio y por el orden regular, así cuando se hace sin fuerza, como con ella ú otro exceso de mas grave calificacion, comprendiéndose en esta especie el de montes comunes altos y bajos, segun las Reales instrucciones expedidas al intento. Como regularmente la venganza es la causa impulsiva de este delito, se instaura la pesquisa por los motivos previos que la excitaron. A veces acompaña al incendio la sedicion ó tumulto<sup>4</sup>, y entonces el delito es mas atroz, castigándose por consiguiente con mayores penas. A la atrocidad de este crimen se deniega el asilo de la iglesia.

INCESTO. Cométese este delito teniendo acceso carnal con parienta dentro del cuarto grado<sup>5</sup>, con comadre, cuñada ó muger religiosa, y asimismo incurre en él la muger que conoce carnalmente á hombre de distinta religion<sup>6</sup>. Cuando este grave delito se comete sin contraer matrimonio, tienen los delincuentes igual pena que los adúlteros, segun la ley de Partida citada, á que se agrega por la ley tambien citada de la Recopilacion la confiscacion de la mitad de sus bienes para la Real Cámara. Pero cuando el incesto se comete por medio de matrimonio contraido con parienta dentro del cuarto grado sin la correspondiente licencia<sup>6</sup>,

<sup>1</sup> Ordenanza del ejército, trat. 8, tit. 10, art. 80. — <sup>2</sup> Cap. *Tua nos, de sentent. excommun.* cap. *Tum devotis*, 2, quæst. 2, y cap. *Conquest. de sentent. excommunicat.* Ley 2, tit. 9, Part. 1. — <sup>3</sup> Leyes 9, tit. 10, y 11, tit. 15, Part. 7.

(\*) Para evitar los incendios en Madrid se han dado las mas acertadas disposiciones, que pueden verse en la instruccion de 20 de noviembre de 1789, y bando de 8 del mismo mes de 1790.

<sup>4</sup> La computacion de grados en este caso se ha de hacer segun el derecho canónico, y no segun el civil. — <sup>5</sup> Leyes 1, tit. 18, Part. 7, y 1, tit. 29, lib. 12, Nov. Rec. — <sup>6</sup> Segun el santo Concilio de Trento en el capítulo 5, sesion 24, el que contrae á sabiendas matrimonio dentro del cuarto grado sin la debida dispensa, á mas de ser separado de su consorte, quedará excluido de la esperanza de conseguir aquélla, quedando sujeto á las mismas penas, aun cuando lo hiciere por ignorancia, en caso que haya despreciado el cumplir con las solemnidades prescritas para la celebracion del matrimonio; pero si observadas estas se hallase despues algun



si fuere hombre honrado el perpetrador, perderá la honra, será desterrado para siempre á una isla, y si no tuviere hijos legítimos de otro matrimonio, le serán confiscados todos sus bienes con aplicacion á la Real Cámara; y si fuere hombre vil, deberá ser azotado<sup>1</sup>.

Segun la ley 2 de dicho título 18, Part. 7, cualquiera del pueblo puede acusar este delito; y el señor Vilanova en su obra citada, tomo 3º, página 215, dice que en el dia no se persigue de oficio el adulterio con incesto, ni el estupro complicado con él, á no ser que sea nefando, haya infamacion y nota tan grave, que no se comprometa el honor de la estuprada por el procedimiento judicial.

**INFANTICIDIO.** En general es toda muerte violenta dada á un niño; pero mas propiamente significa la que ejecutan los padres en la persona de sus hijos de tierna edad, ya poniendo directamente los medios para que mueran, ya exponiéndolos en un monte ú otra parte donde es probable que peligre su vida. Los padres que cometen el crimen horrendo de matar á sus propios hijos, incurrn en la pena de *parricidas*: en cuanto á los que exponen sus hijos, véase el artículo *exposicion de parto*, y tambien el artículo *aborto*.

« La duda difícil de resolver, dice el señor Vizcaino en su *Codigo criminal*, tomo 1º, páginas 332 y siguientes, es cuando á una muger que ha concebido por acceso ilícito y criminal, se la halla recién parida con la criatura muerta, y se presume por algunos indicios que la ahogó despues de nacida para ocultar su fragilidad. En este caso ha de proceder el juez con el mayor cuidado y escrupulosidad, recogiendo la criatura y llamando dos médicos ó dos cirujanos los mas hábiles, ó un médico y un cirujano para que reconozcan inmediatamente la criatura, y haciendo con ella los experimentos que les dicten las reglas y autores de su profesion, declaren bajo de juramento si por ellas juzgan que nació muerta ó viva, ó si murió violentamente.....

« Para que los cirujanos y médicos puedan instruirse de las señales que suelen concurrir cuando un infante ha nacido muerto, y cuando ha espirado luego que nació, los remito á las *Pandectas médico-legales* que escribió é imprimió en Francfort el año de 1741 el Doctor Miguel Bernardo Valentini, médico y profesor, parte 2, sesion 7, de *infanticidiis*, donde trae veinticinco casos consultados á diversas universidades de Alemania, Guisena, Luca

impedimento que probablemente ignoró el contrayente, se podrá en tal caso dispensar con él mas fácilmente y de gracia.

<sup>1</sup> Ley 3, tit. 18, Part. 7.

y otras. Una de las señales que trae es el observar si los pulmones del infante recién nacido echados en una porcion de agua que sea bastante capaz de sostenerlos (como en media vara de altura de agua por lo menos), sobrenadan, ó no: si se van al fondo es prueba de que nació muerto, y si nadan de que nació vivo y respiró. Mas este experimento puede ser falible, y por lo mismo pone otros, como si el cordón umbilical se ha desligado de la placenta, secundinas ó parias, como llaman vulgarmente, rompiéndose él por sí con violencia al caer; pues rompiéndose, es prueba de que la criatura estaba ya muerta antes de nacer.

« Pero á estas señales deben agregarse otras para no exponerse á que con su dictámen se condene á una jóven, que por seducciones importunas de un amante infiel á sus promesas por haber sido sacrificio de un amor incauto y sencillo, venga á ser victima de la justicia y de la infamia en un suplicio afrentoso.

« Todas estas experiencias solo deben hacerse ante la justicia, escribano y testigos, con la mayor prolijidad y precision, y los facultativos demostrarlas y dar las declaraciones de su dictámen, precedida la mayor meditacion y estudio de los autores que tratan de esta duda, porque de su resolucion pende la vida ó la muerte de la acusada, supuesto que los jueces para proferir su sentencia se arreglan por lo comun á lo que han declarado los médicos y cirujanos.

« Algunos de estos opinan que despues de bien certificados de que la criatura está muerta, se ha de hacer diseccion anatómica del corazón de ella, reconociendo los tres conductos por donde circula la sangre cuando el feto está aun en el útero, que son el uno que llaman forámen oval, y está en el septomedio que divide los dos ventriculos del corazón: otro en la arteria magna: otro en la vena cava: dicen que segun la opinion comun y ya constante entre los anatómicos, luego que nace la criatura se cierran aquellos tres conductos, y se hace la circulacion de la sangre por otros que van á los pulmones, de que infieren que si nació viva la criatura, se le hallarán cerrados los conductos referidos del corazón, arteria magna y vena cava, y si nació muerta los tendrá abiertos.

« Pero como en estas señales puede haber tanta falibilidad acerca de su inspeccion, deben concurrir con ellas otros indicios que persuadan al juez con certeza moral á que el infanticidio se cometió con deliberacion, para no equivocarse los efectos del aturdimiento natural de una jóven vergonzosa, con los de la inhumanidad meditada. »



**INJURIA.** La injuria puede hacerse de tres modos : de palabra, por escrito ó de hecho. Aquí solo se tratará de la verbal y real; y en cuanto á la de escritos, véase la palabra *libelo*. Es injuria real el hecho con que se vulnera la honra ó estimacion de un sujeto, ya se dirija contra la misma persona, ya contra sus cosas. Serán, pues, injurias reales el abofetear ó dar cualquier golpe que no llegue á calificarse de herida; pues entonces será delito de otra especie: la amenaza violenta levantando la mano ó haciendo alguna otra gestion semejante para insultar; el encarar á uno alguna arma de fuego; el encerrarle en su casa ú otro sitio sin autoridad de juez, maniatarle, hollarle ú oprimirle de otro modo; arrojar, pisar ó ensuciar sus cosas, ó despojarle de la posesion de ellas; poner á las ventanas ó puertas de su casa cuernos ú otros signos de alusion injuriosa; en suma, cualquiera accion que cause conocido agravio á otro. Como son tan diversas estas injurias reales, y unas mas ó menos graves que otras, no es posible dar una regla general acerca del modo con que deben castigarse. Así que las penas son en estos casos arbitrarias, y las regula prudentemente el juez con respecto á la edad y circunstancias de la persona injuriante y las de la injuriada <sup>1</sup>.

Tambien pertenece á esta clase de injurias reales el insulto hecho á un soldado estando de centinela, ya acometiéndole con arma blanca, ya apuntándole con arma de fuego, ó dándole golpes con la mano, ó bien con palo ó piedra. Este es un delito muy grave que se juzga y sentencia en consejo de guerra, aunque el ofensor sea paisano, y se castiga con pena de muerte segun el artículo 2, título 10, tratado 8 de las *Ordenanzas del ejército*. Asimismo se castiga con severidad el maltrato de palabra hecho al centinela, á quien ni los mismos oficiales pueden entonces castigar ni reprender con palabras injuriosas, siendo preciso para castigarle ó corregirle, relevarle primero.

Las injurias reales pueden tambien ser trascendentales á los muertos, por ejemplo, si se les despoja de sus mortajas ó insignias, se desentierran ó remueven sus huesos, etc.; en cuyos casos corresponde á su heredero accion para vindicarlas. Véase el artículo *desenterrar ó exhumar un cadáver*.

En cuanto á la pena de las injurias verbales, estan mas termi-

<sup>1</sup> En las leyes 4 y 5, y señaladamente en la 6 del título 9, Partida 7, se especifican muchas injurias de hecho, y acerca de la pena, dice dicha ley 6 al fin lo siguiente: « en cualquiera destas maneras sobredichas, ó en otra semejante de ellas que un home ficiere á otro deshonra, es tenudo de hacer enmienda á bien vista del juzgador del lugar. »

nantes las leyes : la 4, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec., previene que el que denostare á su padre ó madre en presencia ó ausencia, siéndole probado, ademas de incurrir en las penas que prescriben las leyes de Partida <sup>1</sup>, sufra veinte dias de cárcel, ó pague al padre ó madre injuriada seis mil maravedises á eleccion de estos; y de estos seis mil maravedises sean dos mil para el acusador.

Segun la ley 1<sup>a</sup> del mismo título, el que llamare á alguno gajo ó leproso, sodomítico, cornudo, traidor, herege, ó á muger casada *puta*, que son las palabras llamadas mayores ó de la ley, ha de ser multado en mil doscientos maravedises, la mitad para la Real Cámara, y la otra mitad para el querrelloso; debiendo ademas desdecirse, si fuere plebeyo; y si noble, no ha de ser condenado á que se desdiga, pero en lugar de esto pagará dos mil maravedises. El que tratare con desprecio al recién convertido á la religion católica, llamándole *marrano* ó tornadizo, ú otro nombre alusivo á que es cristiano nuevo, deberá pagar segun la misma ley veinte mil maravedises, mitad para la Real Cámara, y mitad para el querrelloso; y si no los tuviere, pague lo que pueda, y téngasele un año en el cepo; pero si antes de este tiempo pudiese pagar, suéltesele de la prision.

La ley 2<sup>a</sup> del mismo título previene que por otras palabras no tan injuriosas como las referidas, pague el injuriante á la Real Cámara doscientos maravedises, pudiéndole sin embargo dar el juez mayor pena, segun la calidad de la persona y de las injurias.

En la ley 11, cap. 3, tit. 16, lib. 12, Nov. Rec. se previene tambien lo siguiente: « Prohibo á todos mis vasallos, de cualquier estado, clase y condicion que sean, que llamen á los referidos <sup>2</sup> con las voces de gitanos ó castellanos nuevos, bajo las penas de los que injurien á otros de palabra ó por escrito.

Nótese que en las injurias de palabras, si el que injurió quisiere probar que es cierto lo que ha dicho, se le admitirá la prueba en el caso que interese al bien público que lo dicho se sepa; pero si no interesa al público, no se admite prueba, y de consiguiente incurre el injuriante en la pena, aun cuando sea cierto; pues ninguno tiene derecho para insultar á otro. En este sentido se ha de entender la ley 1, tit. 9, Part. 7 <sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Son las leyes 4, tit. 7, Part. 6, y 1, 6, 20 y 21, tit. 9, Part. 7. — <sup>2</sup> Esto es, á los que fueron conocidos con el nombre de gitanos, y se hallan ya reducidos á vida civil y cristiana. — <sup>3</sup> Véase á Greg. Lop. en la glos. 7 de dicha ley. Nota del Doctor Palacios en el artículo *injuria*, en las *Instituciones del Derecho Real de Castilla* por los señores Asso y Manuel, tom. 2, pág. 181.



Segun la ley 22, tit 9, Part. 7, la accion de injuria solo se puede intentar dentro de un año; pues pasado este se entiende perdonada aquella, ó se presume que no se tuvo por deshonrado.

**J**

**JUEGOS PROHIBIDOS : véase DIVERSIONES.**  
**JURAMENTOS : véase BLASFEMIA.**

**L**

**LADRONES : véase HURTO.**

**LESA MAGESTAD HUMANA.** Este es uno de los mas atroces delitos, por la augusta persona contra quien se dirige. La ley 1, tit. 2, Part. 7, le llama traicion, definiéndole de este modo : *Yerro que face home contra la persona del Rey*; y se comete segun la misma ley, y la 1, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec. de los catorce modos siguientes. 1º Si alguno tratase y procurase dar muerte á su Rey, quitarle la honra de su dignidad, trabajando con nemiga que otro sea Rey, ó que su señor sea despojado ó privado del reino. 2º Si alguno se pasa á los enemigos para hacer guerra ó mal á su Rey natural ó á su reino, ó les ayuda de hecho ó de consejo, ó les escribe cartas, ó envia noticias por alguno, manifestándoles ó aconsejándoles alguna cosa contra el Rey, ó en daño de la tierra. 3º Si alguno procurase y trabajase de hecho ó de consejo en que alguna tierra ó provincia, ó gente de la obediencia y vasallage de su Rey se levantara contra él, ó que no le obedezca como antes solia. 4º Cuando algun Rey ó señor de alguna tierra, que está fuera de su señorío, quisiere dar al Rey aquella tierra donde es señor, y obedecerle ó hacerse su tributario, y alguno de los de su señorío lo estorbare de hecho, ó aconsejándole que no lo haga. 5º Cuando el que tiene castillo, villa ó fortaleza por el Rey, se levanta con él ó lo entrega á los enemigos, ó lo pierde por su culpa ó por dejarse engañar. Este mismo yerro y delito cometeria el rico hombre ó grande de España, caballero ú otro cualquiera que abasteciese con viandas ó comestibles y víveres, ó proveyesse de armas algun lugar fuerte para guerrear y pelear contra el Rey ó contra la utilidad comun de la tierra ó provincia, ó si entregase otra ciudad, villa ó castillo, aunque no lo tuviese por el Rey. 6º Si alguno se separase del Rey en la batalla, ó se pasase á los enemigos ó á otra parte, ó se ausentase del ejército, desertando de él sin mandado del Rey antes del tiempo que debia ser;

vir, ó levantara el campo, ó comenzase á lidiar con los enemigos fingidamente, sin mandado del Rey ó sin su noticia, porque los enemigos le hiciesen prender, ó algun daño ó deshonra, estando el Rey asegurado, ó si descubriese á los enemigos los secretos del Rey en daño de este. 7º Si alguno promoviese ó hiciese bullicio, asonada ó levantamiento en el reino, haciendo juras ó confradías de caballeros ó de villas contra el Rey, de que provenga daño á este ó á la provincia ó reino. 8º Si alguien matase á alguno de los adelantados mayores ó consejeros, ó caballeros que estan dedicados á guardar la persona del Rey, ó á alguno de los jueces puestos para hacer justicia en la Corte. 9º Cuando el Rey da carta de seguridad á algun hombre nehaladamente, ó á los vecinos de algun lugar ó provincia sobre alguna cosa, y se la quebrantan otros vasallos, matando, hiriendo ó deshonrándolos contra la prohibicion Real, excepto si lo hiciesen por miedo, por defender su persona ó sus bienes. 10º Cuando algunos hombres se dan por rehenes al Rey, y algun vasallo los mata á todos ó á algunos de ellos, ó los hace huir del reino. 11º Cuando alguno es acusado ó retado sobre hecho de traicion, y otro le suelta, ó le aconseja ó le estimula á que se vaya. 12º Si el Rey priva de oficio á alguno, y pone en su lugar otro, y el depuesto lo resiste, y no obedece ni admite al nuevo nombrado en su lugar. 13º Cuando alguno quebranta, rompe ó derriba maliciosamente alguna imágen ó estatua, que fue puesta en algun lugar por representacion del Rey, ó en honor suyo. 14º Cuando alguno hace falsa moneda ó falsea los sellos del Rey.

De las expresadas especies de traicion hay unas mas graves que otras, y por eso los delitos de lesa magestad se consideran de primero y segundo órden. Dícense de primer órden cuando se trata de quitar la vida al Soberano, ó destronarle y usurparle la soberanía que legítimamente le corresponde; y se llaman de segundo órden todos los demas.

El que hiciese traicion al Rey ó á la patria por alguno de los modos referidos, es aleve, incurre en pena de muerte, se le confiscan todos sus bienes, excepto la dote de su muger, y sus deudas anteriores al dia en que tuvo principio la traicion, y pierde la hidalguía, incurriendo el que acoge al traidor, á sabiendas, en perdimiento de la mitad de sus bienes<sup>1</sup>. Ademas de esto los hijos de los traidores incurren en infamia perpetua, de manera que no pueden tener honra de caballería, dignidad ni

<sup>1</sup> Leyes 2, tit. 2, Part. 7, y 1, 2 y 3, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec.